



Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874562
FAX: 938844931
E-MAIL: social27.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420178033023

Seguridad Social en materia prestacional 983/2017-D

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 522700000098317
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona
Concepto: 522700000098317

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: MARTA SERRA DÍAZ
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 100/2019

Magistrado: [REDACTED]

Barcelona, 6 de mayo de 2019

Vistos por D. [REDACTED], Juez del Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona, los autos 983/2017, seguidos a instancia de [REDACTED] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en reclamación de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA por agravación derivada de enfermedad común, se dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 14-12-2017 tuvo entrada en este Juzgado, demanda en materia de incapacidad permanente, en la que después de exponer los hechos que estimó pertinentes a su derecho se solicitaba se dictara sentencia en los términos que constan en el suplico de la demanda.

SEGUNDO. Las partes fueron convocadas para el acto del juicio inicialmente el día 29 de abril de 2019. Llegado el día indicado, comparecieron el demandante y la entidad gestora demandada. Iniciada la vista oral, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, la entidad gestora se opuso a la misma, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. En trámite de conclusiones ambas partes mantuvieron sus peticiones iniciales, y solicitaron sentencia de conformidad con sus peticiones.





TERCERO. En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS

PRIMERO. La demandante, con DNI [REDACTED] por resolución del INSS de [REDACTED] fue declarada en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de oficial esteticien. Las lesiones que motivaron dicho reconocimiento fueron: "artropatía postraumática tobillo izquierdo. Artroscopia 1/11 con evolución tórpida. De artrodesis T-A iniciando apoyo. Portadora de férula y dos bastones. Litiasis renal obstructiva con colocación de catéter (alta ahir).

SEGUNDO. Por la demandante se instó la revisión de dicho grado de incapacidad por agravación de las lesiones, y por resolución del INSS, previo dictamen del ICAM, de fecha 27-10-2017 se declaró que no procedía revisar el grado de incapacidad declarado, por seguir constituyendo las lesiones el mismo grado de incapacidad. Frente a dicha resolución se interpuso reclamación previa que fue desestimada por la entidad gestora el 28/11/2017.

TERCERO. Las lesiones reconocidas en el dictamen del ICAM de 14 de noviembre de 2011, además de las ya reconocidas, son "Artropatía postraumática tobillo izquierdo con evolución tórpida precisando varias intervenciones quirúrgicas. Actualmente con dolor y limitación funcional. Fibromialgia DIAG a los 21 años. Ttos. Varios y controles por MAP. Hernia lumbar IQ. 2014 y Re.IQ2015, sin evidencia de recidiva hasta la actualidad. Dolor abdomino-pélvico crónico atribuible a estreñimiento y hemorroides. Artrodesis lumbar L4 a S1 por hernia discal lumbar IQ. a los 28 años. Cervicalgia moderados signos degenerativos C3-C6 en tto. con infiltraciones pte. de respuesta. Sdr. ansioso depresivo secundario a patologías médicas de base en tto."

CUARTO. La base reguladora de la incapacidad que postula es de 905,29 euros y la fecha de efectos de la misma en el supuesto de reconocimiento es la de 28/10/2017.

QUINTO. Las dolencias que padece la demandante, son: Artropatía postraumática tobillo izquierdo con evolución tórpida precisando varias intervenciones quirúrgicas. Actualmente con dolor y limitación funcional. Fibromialgia DIAG a los 21 años. Ttos. Varios y controles por MAP. Hernia lumbar IQ. 2014 y Re.IQ2015, sin evidencia de recidiva hasta la actualidad. Dolor abdomino-pélvico crónico atribuible a estreñimiento y hemorroides. Artrodesis lumbar L4 a S1 por hernia discal lumbar IQ. a los 28 años. Cervicalgia moderados signos degenerativos C3-C6 en tto. con infiltraciones pte. de respuesta. Sdr. ansioso depresivo secundario a patologías médicas de base en tto. La atrofia muscular conjuntamente con el déficit de balance articular le provoca





inestabilidad de marcha necesitando asistencia a la deambulaci3n e imposibilidad de andar por superficies irregulares o escaleras. Ha de utilizar muletas para disminuir la carga. No puede utilizar calzado standard por la presencia de cicatrices quir3rgicas hiperalg3sicas. Valorando las actividades diarias presente imposibilidad de correr, saltar, conducir o permanecer quieta en bipedestaci3n por periodos superiores a 10 minutos. Utiliza para deambular bota tipo Walker con restricci3n del per3metro de marcha a 50-100 metros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos declarados probados en los ordinales primero al cuarto resultan de la documentaci3n obrante en el expediente administrativo y existe conformidad de las partes sobre la base reguladora y la fecha de efectos de la incapacidad permanente que se postula. En cuanto a los hechos contenidos en el ordinal quinto se deriva de la prueba pericial practicada, as3 como de los informes m3dicos aportados y que constan en la documental practicada y en especial del informe del ICAM y de los informes aportados por la actora (documento uno del ramo de prueba de la actora e informe pericial de la entidad demandada).

SEGUNDO. Por la parte demandante se postula la revisi3n por agravaci3n del grado de incapacidad permanente total reconocido, solicitando que se le reconozca el grado de absoluta. Sostiene se encuentra totalmente inc3pacitada para desempe1ar cualquier tarea dado que las nuevas lesiones que padece le limitan para desempe1ar cualquier tipo de actividad laboral, al suponer una agravaci3n de las lesiones que en su d3a motivaron el reconocimiento de la incapacidad permanente en grado de total.

La revisi3n por mejor3a o agravaci3n, seg3n jurisprudencia del Tribunal Supremo, presupone siempre un juicio comparativo, confrontaci3n entre dos situaciones de hecho: la que dio lugar por alteraciones org3nicas al reconocimiento de la incapacidad y las existentes con posterioridad cuando se pretende la revisi3n con el fin de llegar a la conclusi3n de si se ha producido una evoluci3n favorable o desfavorable las mismas, con entidad suficiente para modificar el grado de invalidez (SSTS 15 marzo y 14 abril 1989). Se exige la concurrencia de dos elementos: de un lado, la real constatada evoluci3n favorable o desfavorable de los padecimientos del interesado y, de otro, que la nueva situaci3n patol3gica sea de tal entidad que justifique la modificaci3n del grado reconocido.

La jurisprudencia, asimismo, se1ala que para valorar el grado de invalidez hay que atender las limitaciones funcionales que las lesiones producen en el desempe1o de una actividad laboral, debi3ndose realizar la valoraci3n de las capacidades residuales, atendiendo a las limitaciones funcionales (Sentencias T.S. 29 de septiembre de 1987 y 6 de noviembre de 1987). Y para valorar la existencia o no de incapacidad permanente en grado de absoluta, la doctrina casacional se1ala que "la realizaci3n de un quehacer asalariado implica no s3lo la posibilidad de efectuar cualquier faena o tarea, sino la de

Doc electr3nic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar <https://ejusticia.gencat.cat/JAP/consultas/CSV.html>
Data i hora: 06/05/2019 13:05
Signat per Beato Garcia, Jos3 Luis.





llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, y la necesidad de consumarlo en régimen de dependencia de un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario, actuando consecuentemente con las exigencias que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, en cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales" (Sentencias del TS de 22.09.1988, 21.10.1988, 07.11.1988, 09.03.1989, 17.03.1999, 13.06.1999, 27.07.1989, 23.02.1990, 27.02.1990, 14.06.1990).

De otro lado, el carácter incapacitante de una dolencia psíquica requiere que estemos ante un supuesto de depresión mayor grave, crónica y resistente al tratamiento (STSJ Catalunya de 8 de junio de 2011, 22 de diciembre de 1998, 3 de noviembre del 2010) , siendo constitutivas de ser calificadas como incapacidad permanente aquellas dolencias psíquicas tienen un cuadro grave persistente y progresivo (Sentencias entre otras de 23 de enero de 1995; 969/1995, de 11 de febrero;, de 6 de octubre de 1995, de 25 de julio de 1996 y más recientemente, 18 de junio y 15 de octubre de 2001, 11 de abril de 2002)

TERCERO. De los hechos que han quedado probados en el presente procedimiento se constata que las dolencias que inicialmente sirvieron de base para el reconocimiento de la incapacidad permanente total han sufrido una agravación. Tal como se desprende de los informes obrantes en autos, tanto de la pericial del ramo de prueba de la parte demandada como de los informes la Mutua de Terrassa (doc 1 del ramo de prueba de la actora) , la demandante además padece secuelas de accidente de tráfico con politraumatismo grave a los 18 años, con múltiples facturas, intervenidas en varias ocasiones en tobillo y segmento lumbar (artrodesis L4 a S1) con limitación funcional marcada a dichos niveles y limitación a sobrecarga lumbar, bipedestación y deambulacion prolongada más allá de los 50-100 metros, resultando que esta agravación es suficiente para calificar las limitaciones que padece como tributarias de una incapacidad permanente en grado de absoluta, pues es doctrina pacífica del TSJ de Cataluña, entre otras la reciente Sentencia de fecha 10-5-2018 (recurso de suplicación 884/2018) que *"cuando existe una importante claudicación a la marcha(cortas distancias), se viene estimando que no subsiste capacidad para el desplazamiento a un centro de trabajo. La doctrina jurisprudencial ha considerado que dentro de la aptitud laboral debe incluirse la posibilidad para el trabajador de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante la jornada (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1988, citada por la sentencia del TSJ de Cataluña de 20 de febrero de 2012). El TS admite el grado de incapacidad permanente absoluta cuando se dan serias dificultades a la deambulacion o sedestacion (S. 10/3/1988) o grandes dificultades para la deambulacion o sedestacion (S. 26/9/1988), señalando por su parte la sentencia de esta misma sala de 13/10/1999 (recurso de suplicación 7228/1998) que "si no consta especial dificultad de deambulacion, estamos (...) en la situación de una*





incapacidad total". Por lo que constando en el presente caso serias dificultades para la deambulaci3n con claudicaci3n a la marcha a costa distancia (50 metros), se aprecia error in iudicando en el reconocimiento judicial del grado de incapacidad (...) "

Vistos los preceptos legales citados y dem1s aplicables

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en reclamaci3n de INCAPACIDAD PERMANENTE EN GRADO DE ABSOLUTA, declaro a la parte actora en situaci3n de incapacidad permanente en grado de ABSOLUTA derivada de enfermedad com1n, con derecho a percibir una pensi3n mensual por importe del 100% de la base reguladora de 905,49 euros mensuales m1s las revalorizaciones, m1nimos e incrementos legales y mejoras que legalmente se establezcan, desde la fecha de efectos de 10.10.17 y **condeno** al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaraci3n y al pago de la pensi3n reconocida en la cuant1a y forma indicadas.

Notifiquese la presente Sentencia a las partes haci3ndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalu1a, dentro de los CINCO DIAS h1biles siguientes al de la notificaci3n de la presente, anunci1ndose el Recurso ante este Juzgado, por escrito o comparecencia. Siendo indispensable, que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita exhiba al tiempo de anunciarlo el resguardo acreditativo de haber consignado en el Banco SANTANDER , Agencia 2015 y en la cuenta ES55 0049 3569 92 0005001274 y concepto 5227/000036/0983/17 de este Juzgado, la cantidad objeto de la condena , pudiendo sustituirse la consignaci3n en met1lico por el aseguramiento mediante aval solidario de duraci3n indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de Cr3dito (art. 230 de la LRJS); y que deposite en dicha cuenta 300 Euros, si no tiene la condici3n de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del r3gimen p1blico de la Seguridad Social, ni tuviere reconocido el beneficio de justicia gratuita.

As1 por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Doc electr3nic garentit amb signatura e Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html>

Data i hora 06/05/2019 13:05

Signat per Beato Garcia, Jos3 Luis,

